

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 611

Circular número 308.

En la Gaceta de Madrid número 119, perteneciente al 29 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Con-

cordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, asi por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el artículo 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, además de su dotacion con arreglo al art. 33; pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos terminos que establece el art. 35 del concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo

con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultales las corporaciones mencionadas; la Reina (q. D. g.) á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de ...

Administracion.—Negociado 3.º  
Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad

pública y demás pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5.000 rs. anuales, á mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 100.000 rs. Dióse despues á estos funcionarios en la Real instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron asi las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneracion que los 5000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad





era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios, y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aqui que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; a la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora; y á la cuarta, las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7000 rs. anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8,000 en las de la tercera, 9,000 en las de la segunda y 11,000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorías, sean de 60,000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70,000 en las de tercera, 80,000 en las de segunda y 95,000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demás clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias debiendo los depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Establecimientos penales.—Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolución de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20,000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca a publica subasta la adquisicion de 20,000 varas de lienzo con destino a vestuario de los penados.*

Primera. El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacen general, de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el transporte convengan mutuamente la Direccion de Establecimientos penales y el rematante 20000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 céns. vara; en la inteligencia de que podran aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4000 reales en metálico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, a excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 17 de Mayo proximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del Negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se haran en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haber hecho el depósito que marca la condicion 3.º, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858,

me obligo á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos para los Presidios del Reino, 20,000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con... hilos de trama y..... de urdimbre en cada cuarto de pulgada, y..... libras y..... onzas de peso cada diez varas, al precio de..... reales..... centimos vara. Al pie el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante integro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio al de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniese reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará las entregas á razon de 5,000 varas cada seis dias, de modo que las 20,000 de lienzo moreno queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comuniquen la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que le desechen, además de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca a publica subasta la adquisicion de vestuario para las corrigendas y penados en los diferentes presidios del reino.*

1.º La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes:

Primero. Seismil chaquetas, 6,000 pantalones y 6,000 gorras de paño del precio estas de 6 rs. y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales á la muestra é importan 396,000 rs.

Segundo. Seismil pantalones y 6,000 chaquetas de lienzo á 8 rs. una, é iguales á la muestra que importan 96,000 reales.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, tres y media varas, á 10 reales cada una, é iguales á la muestra que importan 200,000.

Cuarto. Sesenta mil albornos esparto cocido, á 80 céns. una, é iguales á la muestra, que importan 48,000 rs.

Quinto. Mil blusas con ocho y media varas, á 34 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 34,000 rs.

Sexto. Dosmil enaguas de algodón con cuatro varas, á 10 rs. y dos mil tocas con una tercia, á 50 céns. é



iguales á la muestra, que importan 21,000 rs.

Séptimo. Dos mil camisas de hilo con tres y media varas, á 12 rs., é iguales á la muestra, que importan 21,000 rs.

Octavo. Dos mil pares de zapatos, á 7 rs., é iguales á la muestra, que importan 14,000 rs.

Noveno. Seis mil mantas de lana, de color ceniciento, y 6 libras de peso con dos y media varas de largo y una y media de ancho, á 40 rs., é iguales á la muestra, que importan 240,000 reales.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.ª La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán á contarse el 1.º de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio 1861.

3.ª Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposición distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposición que contraiga.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 100 de los efectos que vaya á contratar.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar con arreglo á la primera tales efectos (se expresarán los que contenga el párrafo á que la proposición se refiera) y por el precio de .... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo.)»

Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

En vez de firma se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, desahuciendo las veces de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Dirección de presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al

que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. La Dirección propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicación definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Los depósitos presentados para optar á la subasta se devolverán á los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos á quienes se les hubiese adjudicado algun servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13. La Dirección reclamará de los contratistas, con la anticipación de dos meses, las prendas ó efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar, durante cada año, todas las que comprende cada proposición.

14. La misma Dirección podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelación, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella á que se haya obligado, abonándolas en la proporción que corresponda á las que reclame.

15. Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que, por ser mas económico el transporte, convengan mutuamente el contratista y la Dirección general de establecimientos penales.

16. Procederá la admisión de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Dirección. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admisión del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las prendas que se le deschen, en cuyo caso el plazo último será de 12 días. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista serán de cuenta del mismo.

17. Esta contrata se verificará a suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

18. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

19. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores del que se publique también en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricación de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Dirección ge-

neral de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 1.º de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 612

Circula número 309.

Habiendo desertado del presidio de esta Capital, Mariano Navarro y Serrano, los Alcaldes e institucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de la misma, procurarán su captura y caso de conseguirla lo pondrán á mi disposición para los debidos efectos. Zaragoza 30 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Señas de Mariano Navarro y Serrano.

Edad 31 años, egercicio labrador, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color sano, estatura 4 pies y 11 pulgadas, tiene una cicatriz en la barba.

Num. 613.

Circular número 310.

El Ilmo Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del finado me dice lo siguiente:

Por Real orden de 10 de Marzo último se pidieron á ese Gobierno de provincia las cuentas municipales de esa capital pertenecientes á los años de 1856 y 57, así como de los Ayuntamientos de esa provincia, que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, deben venir á esta superioridad para su exámen y aprobación, y á pesar de haber transcurrido mas de un mes, aun no han sido remitidas ni menos se ha servido V. S. acusar el recibo de la citada Real orden. El retraso, que se observa en el cumplimiento de un servicio tan interesante, serán no solo censurado por el Tribunal de cuentas del Reino, sino que se verá en la precisión de dictar las providencias que le competen con arreglo á la ley orgánica del mismo, fecha 25 de Agosto de 1851. El descubierto en que pone á esta Dirección la falta de remision de dichas cuentas, con el citado Tribunal, hará que este ecija la responsabilidad, y claro es que esta Dirección ha de declinarla sin consideración alguna sobre los Gobiernos de provincia. Para evitar toda medida, que aun cuando dura, no por eso será menos justa. Llamo la atención de V. S. acerca de un servicio tan preferente á la par que, descuidado, no dudando, que dictará las órdenes mas eficaces para que sin pérdida de tiempo sean remitidas dichas cuentas, teniendo presente para el efecto lo prescrito en el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y

circulares de 28 de Abril y 31 de Mayo del mismo, con la del 18 de Febrero de 1857 evitando de ese modo entorpecimientos y retrasos, que paralizarían el exámen y reparacion de las mismas.»

En su consecuencia, prevengo á todos los Ayuntamientos y Alcaldes respectivos, que tengan las suyas en descubierto, que si no cumplen con este deber en el término de ocho dias, por los años en que no lo hayan verificado, pasarán comisiones de apremio contra los mismos, incluso los secretarios

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia para conocimiento de todos. Zaragoza 1.º de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 614.

Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Zaragoza.

Desde el dia de hoy, los cigarros peninsulares comunes de antigua elaboración, se espenderán en los estancos al precio de 24 rs. vn. libra, ó sea á 4 mrs. cada cigarro. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Zaragoza 1.º de Mayo de 1858.—Francisco Javier Ortega.

Núm. 615.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Dámaso Martínez y Lozano, soltero, de oficio sillero, de 22 años de edad, natural de Calatayud, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesion grave á Domingo Zaragozano de este domicilio, pues de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S. Francisco Campillo.

Núm. 616.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Aldana, jornalero, hijo de Juan, de 20 á 22 años de edad, para que en el término de 9 dias contados desde hoy, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de dinero á su amo Bernardo Gimenez, que se le oirá, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar en su rebeldia. Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1858.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 617.

Por el presente, hago saber, que para pago de ciertos créditos, se



venden los bienes siguientes:

La mitad de una casa sita en Alagon, calle de la Tajada, linda con Salvador Aparicio, Mariano Ade y subida á la plaza, retasada en 730 rs.

La mitad de una viña, términos de Pinseque, partida de Viñales, de dos cahices, linda con Antonio Latorre y Manuel Rubio, retasada en 480 rs.

La mitad de un campo de seis fanegas, sito en los mismos términos y partida, linda con Vicente Sangrós y Ojo del Franciscano, retasada en 120 rs.

La cuarta parte de una viña, es de dos fanegas, sita en los términos de Zaragoza, partida de Viñales, linda con Juan Artiaga y Narciso Blanco, retasada en 280 rs.

Medio cahiz de tierra plantio en los mismos términos y partida, linda con Alejandro Garcia ó hijuela de herederos, retasado en 320 rs.

Para su venta se ha señalado la hora de las once de la mañana del 14 de Mayo próximo por todos, en la Audiencia de este Juzgado, y tambien en la de la Almunia y en las consistoriales de Pinseque y Alagon ante los Alcaldes, por los fundos sitos en estos, y ante el de La Joyosa por los sitos en Marlofa, aprobándose en vista del resultado de la doble subasta. Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1858 =L. Benito Ramon Zaragoza. Por su mandado, L. Camilo Torres.

NÚMERO 618.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido, etc.

Mando á los Alcaldes de mi jurisdiccion, y á los demas de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil de parte de S. M. les esorto y requiero, y de la mia les pido, procuren con todo esmero averiguar el paradero del todo ó parte de cuarenta arrobas de cáñamo recio en rama, sin rastillar, de buena calidad y color regular, que en la noche del 15 al 16 de los corrientes le fué robado y sustraído á Josefa Ibarra de una habitacion frente á su casa en el pueblo de Mara; y pudiendo ser habido lo ocupen y conduzcan á este Juzgado ó me den puntual aviso; pues asi lo tengo acordado en la causa que estoy siguiendo en averiguacion de los autores de dicho robo. Daroca 27 de Abril de 1858. =Pedro Felix Medrano Por su mandado, Joaquin Aspas.

NÚM. 619.

D. Cosme Julian de Menduta, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el Juzgado de primera instancia de La Almunia fue remitido á este en clase de preso Jose Martinez Aranda (a) carabinas, natural de Alagon, para continuar en su presencia la causa que se le

seguia en este juzgado, por robo de caballerias ejecutado en jurisdiccion de la villa de Santa cara la noche del 20 de Setiembre de 1856. Se le ocupo un caballo pelo castaño claro, edad 30 meses, lucero, alzada 6 palmos y medio, entero, calzado del pie izquierdo, almiñavado de las dos manos, y obra depositado en este juzgado.

Por sentencia de revista pronunciada en dicha causa por la sala segunda de la Exema. Audiencia Territorial el 11 de Marzo último se mandó anunciar en el Boletin oficial de la provincia de Zaragoza, la ocupacion al procesado del caballo espresado, para que la persona á quien en su caso pertenezca acuda á reclamarle ante este juzgado.

Y para que pueda tener lugar el anuncio en dicho Boletin oficial, libro el presente en Tafalla á 27 de Abril de 1858. =Cosme Julian de Menduta. =Por su mandado, Horenacio C.

NÚM 620.

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario, Jefe de Negociado de segunda clase y Juez especial de Hacienda de la provincia de Husca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Juncosa vecino de Naval para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se sigue contra el mismo, sobre aprehension de dos caballerias mayores con géneros, bajo aperebimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado será declarado rebelde y contumaz, siguiendo su curso el proceso en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 29 de Abril de 1858. =Victor de Vera. =Por mandado de S. S., Mariano Armissen.

Parte no oficial.

Hallándome en el caso de hacer efectivas las cantidades que me adeudan varios pueblos de esta provincia por adelantos que les hice para pago de contribuciones y demás gastos que resultan en la cuenta de cada uno, como director que fui de la Agencia general de negocios La Zaragozana, despues La Puntualidad, desde que me fué traspasada hasta el 31 de Agosto último que la traspasé, y á la cual estaban inscritos aquellos; y con objeto de que los Ayuntamientos cuyas cartas de pago obran en mi poder por haber pagado su importe en Tesoreria puedan recoger tales documentos tan necesarios para la formacion de las cuentas municipales, y evitar las consecuencias desagradables que de no recogerlas pudiéran sobrevenirles, les encargo que desde el dia 6 hasta el 40 del proximo Mayo vengán á mi casa habitacion calle de Ballestar núm. 20 á pagar sus debitos y recoger sus cartas de pago; en donde si hubiere alguna duda se procurará aclararla: pues en otro caso ten-

dré el disgusto de acudir al Sr. Gobernador civil en lo relativo á las cartas de pago, y de demandar en justicia á los morosos.

Otros pueblos hay que se hallan en descubierto de costas judiciales causadas, que deben venir á satisfacer por costas las demás que tal morosidad pudiera ocasionarles.

Para recuerdo de los interesados se pone á continuacion una lista de los pueblos que se hallan en descubierto.

Abanto, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Auento, Aniñon. =Balcónchan, Belmonte, Bureta. =Cabañas, Campillo, Castejon de Alarba, Cartejon de las Armas, Cariñena, Contamina, Cosuenda. =El Frago, El Frasno. =Figueroelas Fombuena. =Gallur, Grisel. =Ibdes. =La Almunia, Las Casetas, La Viñuela, Los Fayos, Luceni. =Malejan, Manchones, Morata de Giloca, Monzalbarba, Monreal de Ariza, Morés, Morata. =Nuez Nombrevilla, Nuévalos. =Osera y Aguilar de Ebro. =Prstriz, Pedrola, Peñaflo, Pleitas, Pozuel de Ariza. =Riela Remolinos, Romanos, Ruesca. =Sabiñan, Santa Cruz de Moncayo, Santa Cruz de Toved, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Trabobares, Torralba de Ribota, Torralva de los Frailes, Torre hermosa, Torralvilla. =Valtorres, Villarroya de la Sierra, Vera, Villalba, Villafeliche Villalengua, Vistabella.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Purujosa arrendará en pública licitacion y por tiempo de 3 meses, las yerbas de verano, de la Dehesa, Oya redonda, Cerro gordo, y Peña cerrada, pertenecientes á los propios de la misma, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del arriendo, el cual tendrá lugar en la Sala consistorial los dias 9, 13 y 16 de Mayo, a las once de sus respectivas mañanas.

Con autorizacion del Exemo. Sr. Gobernador de la provincia se arrendarán las yerbas de la Dsilla de Urrea de Jalon perteneciente á sus propios, en los dias 2, 4 y 6 de Mayo próximo, dando principio á las diez de la mañana, en la casa consistorial de dicha villa donde se encontrarán de manifiesto los pactos y condiciones.

La Junta de labradores de la villa de Alagon tiene acordado arrendar las yerbas de rastrogera de la huer-ta desde el 30 de Junio al 30 de Setiembre de este año. Los que quieran interesarse en el arriendo se servirán concurrir á las diez de la mañana del Domingo 9 de los corrientes á la casa consistorial donde se adjudicará en primera subasta en favor del mejor postor hallándose de manifiesto las condiciones en la secretaria del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de El Frasno, arrendará en pública subasta en los dias 2, 9 y 13 del actual, hora de las diez de su mañana, por término de un año las yerbas de la dehesa de la carniceria y abasto de carne de este pueblo; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA. =En la imprenta de este periódico hay á la venta una partida de papel superior

pautado para niños, de Iturzaeta, cortado con el lomo á la izquierda para mayor comodidad de los mismos: otra partida de Doctrinas en papel, que se espenden á medio real ejemplar. Tambien se encuentran relaciones duplicadas que dá todo contribuyente á la Administracion principal de Hacienda, para la apertura, cesacion ó traspaso de toda clase de establecimientos, á 8 mrs. ejemplar, estampillas ó letras de cambio en blanco á 14 rs. el 100, partes para posadas á 4 rs. el 100, y bonitos versos para envolver caramelos y de dos líneas para caracolas á 48 rs. resma; sirviéndose tambien media resma; y por manos sueltas á 4 rs. vn. una.

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotacion consiste en 8,000 reales vellon anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno: las solicitudes al mismo hasta el dia 15 de Mayo que se proveerá. 14

Se venden dos mesas de villar con sus tacos, bolas, luces y todos los accesorios necesarios: en el local del Círculo zaragozano están de manifiesto 8

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ariza sacará á pública subasta el arriendo de la dehesa carnicera y agregados, en los dias 2, 9 y 16 de Mayo próximo viniendo á las dos de la tarde en las salas consistoriales de esta villa, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento y en el acto de las subastas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuentes de Ebro, ha dispuesto proceder al arriendo en pública subasta de la carniceria de la misma y sus yerbas en los dias 3, 5 y 7 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria.

Los que quieran tomar parte en dicho arriendo podrán presentarse en la sala consistorial á las once de la mañana de los dias referidos, hora en que tendrá lugar la subasta.

Rectificado el reparto de la contribucion de inmuebles del pueblo de Miedes, se hallará de manifiesto en su secretaria hasta el dia 27 de Abril, lo que se anuncia por si alguna contribuyente quiere enterarse de sus cuotas para los efectos conducentes.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Bárboles y su agregado Oitura, se encuentra vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en mil rs. vellon anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 12 del presente al Alcalde de dicho pueblo, advirtiéndole que será obligacion del agraciado hacer todo lo que corresponda á la municipalidad sin poder exigir retribucion alguna.

ZARAGOZA: Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro; calle Mayor 75.